

MODERNIDAD O MEDIEVALIDAD DE FRANCISCO DE VITORIA EN SU CONCEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

[Modernity or medievality of Francisco de Vitoria in his concept of international law]

Javier CREVILLÉN ABRIL* 
 Universidad San Pablo CEU

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es examinar la cuestión relativa a la modernidad o medievalidad de Francisco de Vitoria en su planteamiento de Derecho internacional y, de este modo, encuadrar su pensamiento, ya sea en la tradición clásica/tomista o en una nueva tradición nominalista/ de derecho subjetivo. La metodología para este trabajo ha consistido en el análisis crítico de la obra de Vitoria, especialmente la *Relectio de indis*, en la que se desarrolla su doctrina del Derecho internacional, pero también de otras obras como la *Relectio de potestate civilis*, o sus comentarios a la *Prima Secundae* y la *Secunda Secundae* de Santo Tomás. Este análisis se ha llevado a cabo desde la metodología propia de la Historia de las ideas o de las mentalidades. Como resultado principal, hemos encuadrado a Vitoria como eminentemente moderno en un sentido y medieval en otro: es moderno

ABSTRACT

The goal of this work is to examine the topic referred to the modernity or medievality of Francisco de Vitoria regarding his approach to international law and, in this sense, to frame his thought, either in the classical/Thomistic tradition or in a new nominalist tradition of subjective rights. The methodology for this work has consisted in the critical analysis of Vitoria's work, especially the *Relectio de indis*, in which his doctrine of international law is developed, but also of other works such as the *Relectio de potestate civilis*, or his comments on the *Prima Secundae* and the *Secunda Secundae* of St. Thomas. We assume the methodology of what has been called History of ideas or History of mentalities. As a main result, we have framed Vitoria as an eminently modern author in one sense and as a medieval author in another: he is modern in his conception of *ius* as

RECIBIDO el 4 de marzo de 2024 y aceptado el 4 de NOVIEMBRE de 2024

* Profesor ayudante doctor de Filosofía del Derecho. Correo electrónico: jcrevillenabril@gmail.com  <http://orcid.org/0009-0003-0050-6087>

en su concepción del *ius* como *dominium*, en su rechazo al *ius commune* y a la ordenación espacial de la Edad Media, en su argumentación neutral y ahistorical, en su humanismo que garantiza el *ius gentium*. Es medieval en su visión de la naturaleza y el bien común y en el justo título de la predicación.

PALABRAS CLAVE

Derecho internacional – derecho subjetivo – Francisco de Vitoria – *ius gentium* – *Relectio de indis*.

dominium, in his rejection of the *ius commune* and the spatial order of the Middle Ages, in his neutral and ahistorical argumentation, in the humanism that guarantees the *ius gentium*. He is medieval in his vision of nature and the common good and in the just title of preaching.

KEY WORDS

Francisco de Vitoria – international law – *ius gentium* – *Relectio de indis* – subjective right.

INTRODUCCIÓN

Ya sea para vindicarlo o reprobarlo, la modernidad de Vitoria está en disputa. Ha sido tanto encumbrado como acusado de medieval y de moderno. Para unos es un autor irrelevante cuya doctrina tiende a reforzar el sistema político imperialista de su tiempo; para otros un autor en consonancia y continuidad con la tradición jurídica clásica, que sabe adaptar al reto que su época le plantea. Para unos es un autor rupturista con la tradición, que diluye la esencia del derecho, para otros es un adelantado a su tiempo, un innovador cuya doctrina funda el derecho internacional y es germe de los derechos humanos.

El lector del Vitoria no puede evitar asombrarse por la ecuanimidad de los juicios del fraile dominico. Schmitt llama la atención sobre esta cuestión en el capítulo que dedica al pensamiento de aquel en su obra *El nomos de la tierra*, al calificar su estilo de imparcial, neutral y abstracto. Cuando Vitoria reflexiona sobre la legitimidad de los títulos de conquista, en efecto, no parece estar atendiendo a sucesos históricos concretos, sino que parece abstraerse del caso español para enunciar una serie de principios de moral generales. Moral que, de nuevo, se mueve en el mundo de los principios, huye de la casuística y no desciende a enjuiciar el modo en que se está procediendo en tal o cual empresa. Este modo de razonar, más moderno que medieval, ha admirado a muchos autores posteriores que han llevado las premisas del dominico más lejos de lo que éste habría llegado a imaginar.

La incorporación del componente americano a la conciencia común de la humanidad supone un hecho histórico de primera magnitud y plantea un desafío intelectual a la generación de nuevos escolásticos del siglo XVI. Como señala Sloterdijk, “no es la «pérdida del centro» lo que constituye la catástrofe inmunológica de la Edad Moderna, sino la pérdida de la periferia”¹. Los espacios desdibujados tras la inscripción de *terra incognita* van siendo iluminados con nuevas topónimias.

¹ SLOTERDIJK, Peter, *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización* (traducción de Isidoro Reguera, Madrid: Siruela, 2019) 47.

Es un lugar común presentar a Francisco de Vitoria como precursor del Derecho Internacional. La significación de Vitoria vendría de ser un autor que desde el centro del mundo católico, cuestiona la ordenación espacial de la *res publica christiana*, y se abstrae de la relevancia del momento histórico que está viviendo para establecer una serie de principios fundados en una naturaleza humana común. Por citar tan sólo un caso célebre, esto vendría a sostener James Brown Scott en su obra *El origen español del Derecho Internacional moderno*. Según Scott: “las doctrinas que tranquilamente profesó desde su cátedra en Salamanca, habrían de formar la nueva escuela de Derecho Internacional que, reconociendo la independencia e igualdad de los Estados, los considera como miembros de una comunidad internacional y subordinados a sus mandatos”². Y apoyándose en el español Eduardo de Hinojosa, en sus Discursos de ingreso en la Real Academia de la Historia en 1889 (contestados por Menéndez Pelayo)³ afirma que ni en método y doctrina son los planteamientos de Vitoria distintos de los de Grocio y Gentili.

Sobre la modernidad de Vitoria, así como de su papel en el origen del Derecho Internacional, quisieramos reflexionar en este trabajo.

I. SOBRE LA MODERNIDAD DE VITORIA

1. *La base de su argumentación jurídica: identificación de ius con dominium*

No es aquí el lugar de exponer exhaustivamente la filosofía del derecho de Vitoria, pero sí es necesario apuntar algunas cuestiones sobre la misma para comprender cuál es la visión del derecho que fundamenta su propuesta de derecho internacional.

Son diversas las acepciones de *ius* que conviven en la obra de Vitoria, así como en la de otros autores de la escuela de Salamanca. En el comentario a la *Secunda Secundae* de Santo Tomás, en la cuestión 57 propone el maestro dominico distintas definiciones: lo justo, la jurisprudencia, la ley. En consonancia con la visión clásica, el concepto de *ius* no es tratado como un término unívoco, tampoco equívoco, sino análogo: los distintos términos guardan entre sí una cierta relación de afinidad o dependencia. La cuestión a dilucidar es si el analogado principal que actúa como unificador y al que el resto de términos se remiten es el concepto clásico del derecho que se halla presente en la tradición romana y tomista o es otro. Según la primera acepción, el derecho está en las cosas, según la visión moderna, el derecho está en el sujeto. Folgado afirma que en esa analogía de proporción, el analogado que posee la cualidad que une a todos es el de *ius* como sinónimo de *iustum*, es decir “lo justo”, “la cosa justa”, la “*ipsa res iusta*”. Sin embargo, aunque esta acepción se halla presente en los múltiples tratados de *Legibus y de Justitia et jure* de la escuela salmantina, lo cierto es que la noción que termina preponderando es la del derecho como facultad. Más adelante, Folgado

² BROWN SCOTT, James, *El origen español del Derecho Internacional moderno* (s.d. trad. cast., Valladolid: Universidad de Valladolid, Sección de estudios americanistas, 1928) 135.

³ Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de Eduardo de Hinojosa el día 10 de marzo de 1889, doi: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=31673>.

reconoce que Vitoria, Soto, Suárez y Molina se apartan de la concepción tomista: Para la escuela de Salamanca “el derecho, en sus notas genéricas y esenciales, es sólo y simplemente poder hacer, virtud moral de obrar, principio de operación, que es lo que significa *potentia*”⁴.

Además de las tres acepciones de *ius* que enumera en el comentario a la cuestión 57, presenta una cuarta en el comentario a la cuestión 62, cuando trata de la restitución. Si bien la tercera acepción que unía *ius* con *lex* ya se apartaba de la concepción tomista (aunque luego Vitoria la matice) esta cuarta acepción se enmarca totalmente en otra tradición, la de Summerhart y Gerson, al identificar *ius* con poder o facultad. Summerhart entiende el *ius* como “facultad o potestad concedida a alguien conforme a la razón justa”. Vitoria modifica esta definición y acentúa el sentido subjetivo del derecho: “*ius est potestas vel facultas conveniens alicui secundum leges*” (Un derecho es una facultad o capacidad propia de alguien según las leyes). Vincula así el derecho a la ley, lo lícito o lo legítimo, es decir a la moral: “*Jus ergo, ut ex superioribus constat, nihil aliud est nisi illud quod licet, vel quod lege licet id est, jus est quod est licitum per leges*” (“el derecho, como consta por lo anterior, no es otra cosa que lo que se puede, lo que se puede según ley, es decir, es decir, lo que es lícito por las leyes”)⁵. En palabras de Carpintero, en esta época asistimos a “la identificación incipiente entre libertad y derecho”⁶.

Se podría decir que Vitoria trata de conciliar ambas visiones del derecho, la objetiva y la subjetiva, como dos perspectivas correlativas del mismo acto jurídico. El derecho que está en la cosa, lo suyo, lo debido, acciona una facultad, supone un dominio por parte del sujeto sobre la cosa. Sin embargo, lo cierto es que es la visión subjetiva la que predomina en su visión jurídica, el *analogatum princeps* desde el que piensa el derecho.

Se ha defendido, empero, que la visión del derecho como facultad se halla presente en la tradición clásica. Según explica Guzmán Brito, los juristas romanos hablan de poderes o facultades que ostentan determinadas personas y en sus escritos se pueden encontrar “expresiones verbales como *potest* o *licet*, o sustantivas como *facultas* o *potestas*”. Sin embargo, lo que está verdaderamente en cuestión es si en alguna ocasión se emplea la palabra *ius* para referirse a facultad, o si existe algún tipo de equiparación entre los dos términos, a lo que este autor responde negativamente: “no existe texto jurisprudencial, legal o literario alguno en que se nos diga que la palabra *ius* significa el poder o la facultad de las personas”⁷.

⁴ FOLGADO, Avelino, “Evolución histórica del concepto del Derecho subjetivo. Estudio especial de los teólogos-juristas españoles del siglo XVI”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, I (1961) 227.

⁵ VITORIA, Francisco, *Comentarios a la Secunda Secundae*, q. 62, 1, 5. (Salamanca: edición de V. Beltrán de Heredia, 1932).

⁶ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del Derecho Natural. Un ensayo* (Méjico D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999) 142.

⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Historia de la denominación del derecho-facultad como subjetivo”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25 (2003) 409. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_artext&pid=S0716-54552003002500011. Guzmán Brito pone como ejemplo un texto de Paulo del Digesto en el que también se reconoce el derecho como término analógico (*ius pluribus modis dicitur*: “derecho se dice de varios modos”) y se exploran los distintos sentidos

Podemos afirmar entonces que estamos ante una tradición jurídica nueva que no entraña con la clásica.

Según Sagüés Sala, este concepto subjetivo de derecho que se concreta en la noción de dominio, dominio que a su vez identifica con *ius* al tratar la restitución, se acerca a una concepción *in nuce* de los derechos humanos: “Además, reafirma el status ontológico de esta potestad o facultad en que consiste el derecho, en este sentido, pues no se trata de una mera relación de un objeto con un sujeto, sino que se trata de una realidad absoluta, de un hecho sustancial que resulta de la voluntad y que acompaña a la persona humana”⁸.

Es su teoría del dominio, entendido como una especie de derecho humano, funda los títulos ilegítimos de sus reelecciones sobre los indios. El dominio es concedido por Dios al hombre como criatura racional. Es concesión divina que está en nuestra naturaleza y por tanto no puede ser revocada por razón sobrenatural: por pecado o infidelidad. Y puesto que los indios son criaturas racionales hechos a imagen de Dios, son titulares de dominio: “Porque en realidad no son dementes, sino que a su modo ejercen el uso de la razón. Ello es manifiesto, porque tienen establecidas sus cosas con cierto orden”⁹. “Cristianos e infieles tiene un mismo estatuto ante el derecho natural común”¹⁰. Defenderá este mismo argumento en su Reelección sobre el poder civil¹¹. En este punto queda patente la modernidad del planteamiento vitoriano. En primer lugar, por la equiparación del *dominium* al *ius* (“dominio es derecho, como confiesa Conrado”: *Relectio de indis*, Reelección primera, 20, 661), “con el resultado de su irradiación a todas las posiciones jurídicas y a todos los derechos”¹². Se inscribe así en la línea del derecho natural subjetivo de matriz nominalista de Scoto, Gerson, Maior o Summenhart. El dominio es facultad sobre la cosa, derecho subjetivo ejercido frente a otros. El ser humano, como criatura racional detenta un dominio natural y compartido sobre las cosas, donación que parte de la omnipotencia divina.

El segundo aspecto por el que queda patente la modernidad del planteamiento vitoriano, y según la acusación de Villey a los escolásticos españoles, lo

de la palabra: “derecho natural, derecho civil, derecho honorario, lo que hace el pretor, el lugar en donde se administra el derecho”. La connotación de derecho como *facultas* o *potestas* no aparece.

⁸ SAGÜÉS SALA, Francisco Javier, “El derecho subjetivo en Francisco de Vitoria”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 74, 182 (2017) 248.

⁹ VITORIA, Francisco, *Relectio de indis*, Reelección primera, 23. *Obras de Francisco de Vitoria* (trad. cast. Teófilo Urdanoy, O. P., Madrid: BAC, 1960) 664. Tras citar las obras de Francisco de Vitoria por primera vez indicaremos la referencia en el propio cuerpo del texto para las siguientes ocasiones.

¹⁰ BELDA PLANS, Juan, *El Maestro Francisco de Vitoria (C. 1483-1546). Fundador de la Escuela de Salamanca* (Madrid: Biblioteca Virtual Ignacio de Larramendi de Polígrafos, 2014) 128.

¹¹ VITORIA, Francisco, *Relectio de potestate civili*, 9. *Obras de Francisco de Vitoria* (trad. cast. Teófilo Urdanoy, O. P., Madrid: BAC, 1960) 165: “No se puede poner en duda que entre los paganos haya legítimos príncipes y señores [...] Ni siquiera los príncipes cristianos seculares o eclesiásticos pueden privar de ese poder a los príncipes infieles, por el solo título de ser infieles, si no han recibido de ellos alguna otra injuria”.

¹² AÑÁNOS MEZA, Ma. Cecilia, “La doctrina de los bienes comunes de Francisco de Vitoria como fundamentación del dominio en el Nuevo Mundo”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 68 (2013) 111.

encontraríamos en la confusión de *ius* con *lex*, es decir, del derecho y la moral. El Derecho como potestad pasa a ser lo lícito, es decir, lo que está de acuerdo con la ley. De corazón escotista aunque de apariencia tomista hacen derivar el derecho del legislador supremo, Dios, que inscribe una ley en el corazón del hombre. De esa ley, que es la naturaleza, emanan los derechos, que vendrían a ser facultades, posibilidades de obrar, dominio sobre las cosas. En su concepto de dominio encuentra Sánchez Hidalgo la más clara influencia voluntarista en Vitoria. El dominio humano es imagen del dominio divino, de su voluntad omnipotente¹³. La voluntad divina es el fundamento último del derecho, que si bien es conocido por la razón natural a través del orden de la naturaleza, esa naturaleza tiene su asiento en la voluntad absoluta de Dios¹⁴. Según viene a sostener este autor: “No sería aventurado, [...] afirmar que, para Vitoria, el Derecho natural genera auténticos derechos subjetivos en los individuos y, en consecuencia, nos hallemos ante un precursor de la concepción moderna de los Derechos Humanos”¹⁵. Villey los reconoce como fundadores del *ius gentium*, germen del moderno derecho internacional, aunque, por su parte, afirma que, contenidos aún por el tomismo no llegan a identificar los *dominia* con los *jura hominum* o derechos del hombre¹⁶. Pensando el derecho desde la teología, niegan la autonomía del derecho. El derecho ya no es tarea casuística y analógica del jurista que hace el reparto en

¹³ En efecto, Vitoria atribuye a Dios en tanto que señor de la creación un dominio sobre todas las cosas. Por esta perfección, Dios podría dispensar del cumplimiento de los mandatos del decálogo, como parece que sucede en el Antiguo Testamento. No en tanto que legislador sino en tanto señor de todo lo creado: VITORIA, Francisco, *Comentario a la Prima secundae*, q. 100, a. 8 (lección 131), *De legibus*, (traducción de Pablo García Castillo, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2010) 205.

¹⁴ Aunque en Vitoria define ley como un mandato de la razón siguiendo a Santo Tomás (q. 90, a. 1, lección 121, 88-93), tiene un pensamiento ecléctico respecto de este punto y mantiene una base tomista cuando habla de Dios como legislador, pero la matriz voluntarista es clara cuando piensa y funda el dominio en Dios. Su teoría del dominio, que es desde la que piensa el derecho, es voluntarista.

¹⁵ SÁNCHEZ HIDALGO, Adolfo Jorge, “Voluntarismo e intelectualismo en Francisco de Vitoria”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 73 (2015) 189, 201.

¹⁶ VILLE, Michel, *El derecho y los derechos del hombre* (trad. cast. Óscar Corres, Madrid: Marcial Pons, 2019) 123-126. Villey acusa a los neoescolásticos españoles de propagandistas que instrumentalizan a Santo Tomás para justificar el poder y restablecer un “orden monárquico y romano” (p. 123), acusación injusta en todos los casos y particularmente en Vitoria. Por citar sólo dos ejemplos de las desavenencias de Vitoria con el poder político podemos aducir la carta al P. Arcos en la que Vitoria critica la conquista del Perú y el asesinato de Atahualpa; y la carta que envió el emperador al Prior del Convento de San Esteban de Salamanca en la que reprende y manda comparecer al dominico: “He sido informado que algunos maestros religiosos de esa casa han puesto en plática y tratado, en sermones y repeticiones, del derecho que Nos tenemos a Las Indias, islas e tierra firme del mar océano, y también de la fuerza y valor de las composiciones que con autoridad de nuestro muy santo Padre se han hecho y se hacen en nuestros reinos”; citada en HERNÁNDEZ MARTÍN, Ramón, “Doctrina india de Francisco de Vitoria. Dudas y tesis”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 71, 176 (2014) 445 s.

el caso concreto sino tarea del teólogo¹⁷ que escudriña la naturaleza humana de la que extrae unos principios: la “escuela moderna del Derecho natural deriva de la segunda escolástica”¹⁸.

2. Neutralidad y humanismo

Esta aproximación teológica o moral al problema explica la ahistoricidad y neutralidad que se le achaca a Vitoria. Dicha neutralidad da lugar a una de una serie de principios universales al margen de la polémica concreta. Quizás la expresión más elocuente respecto a la generalidad y reversibilidad de estos principios sea cuando afirma (argumento que parece incluso más posmoderno que moderno) que el derecho de descubrimiento no es un título válido: “no más que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros” (*Selectio de indis*, Relección primera, títulos ilegítimos, 7, 685).

El núcleo de la argumentación relativa a los justos títulos es la guerra justa, derivada de la vulneración de derechos subjetivos. Los primeros derechos que tendrían los españoles frente a los indios serían el *ius peregrinandi* y el *ius negotiandi*. Aquí encontramos otro esclarecedor ejemplo del cariz neutral de su razonamiento, en el que quisiéramos detenernos para fundamentar nuestro argumento. Afirma Vitoria: “Al principio del mundo (como todas las cosas fuesen comunes), era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiese. Y no se ve que haya sido esto abolido por la división de las tierras”. Y más adelante: “No sería lícito a los franceses prohibir a los españoles recorrer la Francia ni aun establecerse en ella, o viceversa” (*Selectio de indis*, Relección primera, títulos legítimos, 2, 706). Se aprecia aquí la total disociación con el hecho histórico que motiva la reflexión del dominico. Es evidente que las guerras de conquista no comenzaron con un específico peregrinar o comerciar que fuera hostigado, así como es manifiesto que la peregrinación en gran número de una población a otro territorio puede suscitar un problema político y una respuesta legítima por parte del poder constituido ya que “todo puede convertirse en político según las circunstancias”¹⁹ si se alcanza la suficiente intensidad. Vitoria trabaja aquí sobre una situación puramente hipotética de la que extrae un principio de derecho. No desciende hacia los hechos concretos de la conquista, hacia la casuística moral. La única referencia histórica concreta que hace en todas las reelecciones es la alianza con los tlascaltecas para hacerle la

¹⁷ Vitoria defiende en numerosas ocasiones a la teología como ciencia primera que abarca al resto de ciencias y al teólogo como competente y aún en ocasiones como el más indicado para pronunciarse sobre cuestiones seculares: “El oficio del teólogo es tan vasto, que ningún argumento, ninguna disputa, ninguna materia, parecen ajenos a su profesión” (*Selectio de potestate civilis*, 1); “digo que no pertenece a los jurisconsultos fallar este asunto, o al menos a ellos solos. Porque como aquellos bárbaros no están sometidos, como inmediatamente diré, al derecho humano, sus cosas no pueden ser examinadas por las leyes humanas, sino por las divinas, en las cuales los juristas no son lo suficientemente peritos para poder definir por sí semejantes cuestiones” (*Selectio de indis*, Relección primera, 3, 649).

¹⁸ VILLEY, Michel, *Filosofía del Derecho* (trad. cast. Evaristo Palomar, Barcelona: Scire Universitaria, 2003) 78.

¹⁹ FREUND, Julien, *La crisis del Estado y otros estudios* (trad. cast. Jerónimo Molina, Tarragona: Fides, 2021) 32.

guerra a los mexicas como ejemplo del séptimo título que considera legítimo: guerra justa por razón de amistad y alianza (*Selectio de indis*, Relección primera, títulos legítimos, 17, 722).

Al enunciar como primer título legítimo el *ius peregrinandi*, derecho que hace derivar de la naturaleza social del hombre, Vitoria no está pensando desde un *ordo* o un *nomos* concreto sino desde la humanidad en abstracto. Una comunidad humana cuyo vínculo no es el derecho sino esa misma sociabilidad. D'Ors entiende a Vitoria como un autor moderno porque le acusa precisamente de pretender construir una comunidad de sentimientos morales que no se funda en una comunidad de Fe religiosa, cosa imposible para el romanista²⁰.

Lo que justificaría entonces la presencia española en América sería esa misma naturaleza humana que se despliega en ciertos derechos. Derechos que al ser vulnerados accionan otro derecho que es el de guerra. El concepto de guerra justa es de origen medieval, lo que podría parecer un argumento en favor de la medievalidad de Vitoria frente a la concepción de guerra del *ius publicum europeum* según la cual las reflexiones sobre la legitimidad de la guerra son superfluas, y toda guerra es considerada justa siempre que se atenga a unos criterios formales. Sin embargo estudia la guerra justa a partir de argumentos neutrales y reversibles. No es un derecho de guerra que se funde en el orden de la cristiandad frente a otros pueblos infieles, sino que es un “concepto de guerra no discriminatorio”²¹ lo que le acerca al nuevo derecho de gentes moderno interestatal. “Surge así un Derecho interestatal sin jerarquía superior, basado en la soberanía nacional, concepto este último que sería después mucho más desarrollado por Bodino”²².

Es la humanidad en abstracto y no una ordenación concreta lo que sustenta el derecho. Esto queda patente en el rechazo del dominico al poder universal, ya sea el del papa o el del emperador. Nada más comenzar a enunciar sus títulos ilegítimos Vitoria enuncia su primera conclusión: “*El emperador no es señor de todo el orbe*” (*Selectio de indis*, Relección primera, títulos ilegítimos, 1, 669). Afirma Vitoria en múltiples momentos que el dominio sólo puede detentarse por derecho divino, por derecho natural o por derecho humano y ninguno de los tres ampara al emperador.

Para Vitoria el dominio sobre los hombres es convencional, no viene establecido por el Derecho divino sino por el humano, aunque el origen del poder esté en Dios. Y los hechos y la propia evidencia histórica muestran que muchos territorios escapan al dominio del emperador. No entra Vitoria en distinciones universalistas, no le atribuye al emperador el dominio de derecho. El imperio para él no retiene ningún halo místico, no es portador de una misión edificadora de un cuerpo político extenso bajo una misma fe, sino que es un título vinculado

²⁰ D'ORS, Álvaro, *De la guerra y de la paz* (Madrid: Rialp, 1954) p. 52.

²¹ SCHMITT, Carl, *El nomos de la tierra* (trad. cast. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1979) 128.

²² BERMEJO GARCÍA, Romualdo, “Álvaro d'Ors y el derecho internacional”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, 22 (2016) 115.

a una casa real y a unos determinados territorios²³. Los imperios de los hombres caen bajo la providencia divina pero no son instituidos por Dios al modo en que lo obtuvieron Saúl y David. Álvaro D'Ors afirma que esta postura de Vitoria se enmarca en la histórica tradición española de desafeción al Imperio, que se manifiesta en el desinterés castellano por la empresa imperial de Alfonso X y la inicial hostilidad a las mismas pretensiones de Carlos. Es, sin embargo, significativo que Vitoria haga esta afirmación en el momento en que el título imperial ha venido a caer sobre el rey de España "y en sus monedas campea la pomposa leyenda *Carolus Semper Augustus, orbis dominus*"²⁴.

Más significativa es la conclusión que sigue a la de "*imperator non est dominus totius orbis*": "*Papa non est dominus in toto orbe*": "*El Papa no es dueño en todo el orbe*". Según Hanke, Vitoria es el primer español en negar el valor de la concesión papal²⁵. En el desarrollo de este punto, Vitoria sí se erige claramente frente a la tradición medieval que presenta al Papa como árbitro de la cristiandad como potestad indirecta y parece recluir al Papa en una esfera puramente espiritual²⁶. La reunión espiritual de la humanidad pertenece al momento escatológico, momento que no incide en el presente: La alusión de la Escritura a "un solo rebaño con un solo pastor" se refiere al final de los tiempos, quedando claro que la reunión de la humanidad no se ha producido todavía (*Selectio de indis*, Reelección primera, títulos ilegítimos, 3, 679).

Aquí Vitoria se opone también a la fórmula jurídica que legitimaba la guerra justa contra los indios desde la Junta de Burgos: el Requerimiento de Juan López de Palacios. El Requerimiento, que sigue lo establecido por las Bulas Alejandrinas, justifica la pretensión española sobre las tierras americanas en la universalidad del dominio del pontífice, al cual, "*Dios nuestro Señor [...] diole todo el mundo por su Reino y jurisdicción*"²⁷. Para el autor del Requerimiento, Juan López de Palacios, influido por las ideas de Matías de Paz, el Papa tiene una potestad temporal sobre todo el orbe y todo príncipe está sujeto a su autoridad²⁸.

²³ "Asimismo conceden los doctores que las ciudades que alguna vez fueron parte del imperio, pudieron por derecho de costumbre evadirse de él, lo cual no podría darse si la sujeción fuera de derecho divino" (*Selectio de indis*, Reelección primera, títulos ilegítimos, 1, 675).

²⁴ D'ORS, Álvaro, "Francisco de Vitoria: intelectual", *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho*, VII, 41-42 (1946) 121 s.

²⁵ HANKE, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (trad. cast. Ramón Iglesia, Madrid: Aguilar, 1959) 255.

²⁶ Aunque más adelante admite un cierto poder temporal siempre que sea necesario de cara a lo espiritual: "*Le fue concedida Papa potestad temporal en todo aquello que sea necesario para administrar lo espiritual*" (*Selectio de indis*, Reelección primera, títulos ilegítimos, 5, 681).

²⁷ LOPEZ DE PALACIOS, Juan, *Requerimiento*. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20070501102909/http://www.ciudadseva.com/textos/otros/requeri.htm>

²⁸ Según ROJAS DONAT, Luis, "Derecho político y derecho natural en América. La Junta de Burgos y el requerimiento (1512)", *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 1 (1999) 134, ningún sentido tiene pretender enjuiciar el requerimiento con nuestros ojos. Es un documento cuya motivación pertenece a una mentalidad que nos es ajena, y que, de hecho ya resultaba ajena a algunos de sus coetáneos.

3. Del ius gentium al ius inter gentes

La concepción de Vitoria no es la del *orbis christianus*, sino la de *totus orbis*: “considera que el *jus intergentes* es el derecho del *totus orbis*, que es una comunidad universal de todos los pueblos políticamente organizados”²⁹.

El dominico se apoya en el derecho natural para extraer “los principios que harían posible su aplicación al nuevo orden de cosas determinado por la presencia de una pluralidad de Estados soberanos”³⁰. Para definir el Derecho de gentes parafrasea Vitoria la definición de Gayo en las *Instituciones*: “*quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, vocatur jus gentium*” y cambia la palabra “*homines*” por “*gentes*”: “lo que la razón natural estableció entre todas las gentes”. De este modo, Vitoria superando el *ius commune*, trueca también el *ius gentium*, por el *ius inter gentes*, “alejándose del viejo derecho romano y acercándose al moderno derecho internacional”, al emanciparse incluso del *ius gentium* de Gayo para ir a pensar el derecho entre pueblos³¹.

Prieto apunta que la visión que tiene Vitoria de la comunidad política como comunidad perfecta con un fin propio que es la “*utilidad o más bien la ingente necesidad*” (*Relectio de potestate civilis*, 7, 158) del ser humano³²; unido a su rechazo de los poderes universales del papado y el imperio; unido a una posible y confusa justificación del derecho divino de los reyes³³; podría entenderse como un antecedente del planteamiento de Bodino sobre la soberanía. Según señala este autor, Vitoria emplea “exactamente los mismos términos que Bodin, a saber, *incondicional, perpetuo e irrevocable*, para referirse al poder soberano”. Sin embargo, la carga moral que otorga Vitoria a la *potestas* y el hecho de que sitúa al rey como sometido a sus propias leyes le aparta de las teorías bodinianas³⁴. En materia de Derecho internacional esta tesis es muy significativa para comprender el alcance del planteamiento del dominico, pues el Estado soberano como fuente máxima de autoridad es lo que funda el *ius gentium* moderno: “Es clara, pues, la analogía que Vitoria establece entre Estado y sociedad internacional, de manera que lo que es la potestad civil del Estado frente a los súbditos, es la autoridad de todo el orbe frente a los Estados que integran la sociedad internacional, bien sabido que

²⁹ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, “¿Francisco de Vitoria fue el padre del derecho internacional?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XXII (2022) 162.

³⁰ VALLET DE GOYTISOLO, Juan, “Perspectiva histórica de las relaciones de derecho internacional público observadas por el derecho de gentes”, *Verbo. Revista de Formación Cívica y de Acción Cultural, según el Derecho Natural y Cristiano*, 411-412 (2003) 78.

³¹ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, cit. (n. 29) 157 s.

³² PRIETO LÓPEZ, Leopoldo José, “La ‘soberanía’ en Vitoria en el contexto del nacimiento del Estado moderno: algunas consideraciones sobre el *De potestate civilis* de Vitoria”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 40 (2017) 239: “Si, por un lado, la concepción de Vitoria de la sociedad puede decirse natural, en el sentido de que, como sociedad perfecta, es independiente y autónoma de la Iglesia (en virtud de sus propios fines de naturaleza temporal), su insistencia, por otro lado, en que el fin tanto de la sociedad como de la potestad pública es la utilidad (o comodidad) de los hombres, nos indica que el pensamiento del teólogo burgalés está dando pasos decididos hacia una discreta secularización de la vida política”.

³³ “Los reyes, por derecho divino y natural, tienen el poder y no lo reciben de la misma república ni absolutamente de los hombres” (*Relectio de potestate civilis*, 8, 162).

³⁴ PRIETO LÓPEZ, cit. (n. 32) 235, 246.

solo en virtud del *ius naturale* la autoridad de todo el orbe es capaz de obligar a los Estados en cuestión”³⁵.

Pensando la potestad civil desde el dominio, que es de derecho natural, los distintos pueblos, sean cristianos o paganos, se constituyen como máxima autoridad sobre sus territorios.

Tal y como explica Cendejas, el derecho internacional vitoriano no es el *ius gentium* clásico. “El *ius gentium* tiene inicialmente un origen jurisprudencial”, es Derecho civil extendido, y tiene como fuente los edictos del *pretor peregrinus* que regulan las relaciones entre extranjeros o entre extranjeros y ciudadanos. Sin embargo, el derecho de gentes en Vitoria se determina a través del derecho natural. El dominio de los indios se deriva de su condición de criaturas racionales y el derecho de los españoles de pasar por sus tierras para pescar o extraer recursos se deriva de la comunidad natural de bienes. Y la autoridad no es el pretor sino la humanidad en su conjunto³⁶. En expresiones verdaderamente elocuentes, explica el maestro salmantino:

“De todo lo dicho se infiere un corolario: que el derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. Y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes. De donde se desprende que pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes, sea de paz, sea tocantes a la guerra, en los asuntos graves como en la inviolabilidad de los legados. Y ninguna nación puede darse por no obligada, ante el derecho de gentes, porque está dado por la autoridad de todo el orbe” (*Selectio de potestate civilis*, 21 191 s.).

Vitoria piensa un derecho global sostenido por la totalidad del orbe. En su reelección *De potestate civilis* establece como restricción a la guerra justa la utilidad global, el bien común propio del *ius gentium*, extraño concepto para la tradición clásica: “*Siendo una república parte de todo el orbe, y principalmente una provincia cristiana parte de toda la república, si la guerra fuese útil a una provincia y aun a una república con daño del orbe o de la cristiandad, pienso que por eso mismo sería injusta*” (*Selectio de potestate civilis*, 13, 168).

El humanismo vitoriano presenta al mundo como una gran república, es decir, como una suerte de comunidad política en la que entra toda la humanidad. Según la tradición aristotélica la ciudad es natural y anterior al individuo. Es la comunidad perfecta, en la cual se realiza plenamente lo humano y donde la ética alcanza su plenitud pues se realiza el bien más acabado que es el bien común. Para que haya derecho es necesario por tanto una relación de amistad propia de la *polis*, una ordenación compartida y reconocida por los conciudadanos. Vitoria está trasladando la concepción aristotélica al orbe como gran república, haciendo nacer un bien común global y un derecho a partir de la naturaleza humana que todos comparten.

³⁵ PRIETO LÓPEZ, cit. (n. 32) 235, 246.

³⁶ CENDEJAS BUENO, José Luis – ALFÉREZ SÁNCHEZ, María, *Francisco de Vitoria sobre justicia, dominio y economía* (Madrid: Editorial UFV, 2020) 90, 96.

II. SOBRE LA MEDIEVALIDAD DE VITORIA

1. *Concreción e historicidad*

Este nivel de abstracción que hoy entendemos como moderno y racionalista, se efectúa aun así motivado como respuesta a un acontecimiento histórico concreto. Reflexión que puede tener lugar precisamente por el contacto con poblaciones foráneas que obligan a un pensador a salir de sí y a pensar desde esa situación nueva. A pesar de su enfoque, Vitoria no es fraile cuya labor especulativa corra al margen de las cuestiones de su tiempo; al contrario, la preocupación de Vitoria por la actualidad que vive se advierte fácilmente en su labor docente y en los temas de sus reelecciones que se refieren todas ellas a polémicas políticas y religiosas que suceden en su época. También es significativo que la mayoría de su obra está centrada en cuestiones de filosofía práctica: la ética, el derecho, la política. En este sentido, el pensamiento de Vitoria, si bien hemos dicho que no es universalista en el sentido medieval es universal y se apoya en la experiencia imperial. Situación análoga experimenta el desarrollo del *ius gentium* en Roma: “El antiguo derecho de los romanos pudo convertirse en un gran sistema legal simplemente por cuanto pudo demostrar una extraordinaria capacidad de expansión y de ajuste hacia todas las regiones que paulatinamente fueron incorporadas en el Imperio romano. Este proceso de expansión y de adaptación produjo, paralelamente al existente *ius civile*, el derecho original de Roma, otro derecho más flexible, el *ius gentium*, al cual se atribuyó una aplicación universal por sus principios simples y razonables, cuya validez fue fortalecida a fines de la era republicana por el influjo filosófico del *ius naturale*”³⁷.

Los nuevos horizontes de pensamiento conquistados por el escolástico corren parejos al desarrollo del *ius gentium* romano y de la filosofía estoica de los dos primeros siglos conforme crecía la conciencia en la unidad del género humano. Si bien los estoicos se abstraían del proyecto político de Roma y reivindicaban el universo entero como su patria, lo cierto es que su pensamiento es hijo del imperio que abre la reflexión a nuevas realidades. Es la conquista de Alejandro Magno la que da lugar al pensamiento helenístico y a un Zenón, que supera el pensamiento aristotélico, confinado entre los límites de la ciudad. Y es la ecumene unida bajo Roma la que revitaliza la filosofía del *logos* común a todos los hombres. Del mismo modo, las reflexiones de la neoescolástica española, y particularmente las de Vitoria, de cariz moderno y abstracto, se construyen sobre el hecho del descubrimiento, sobre la aparición en el escenario internacional de unos pueblos que escapan a la ordenación de la cristiandad.

Si uno toma de forma aislada los argumentos de Vitoria, tal y como harán autores posteriores, sí puede llegarse a imaginar esa comunidad humana universal fundada en la propia humanidad, tal y como le reprochaba Álvaro D'Ors. Pero es justo reconocer que el humanismo del maestro salmantino no llega tan lejos. El humanismo de los escolásticos españoles no se apoya en la nueva categoría secular

³⁷ STOETZER, Otto Carlos, “El espíritu de la legislación de indias y la identidad latinoamericana”, *Revista de estudios políticos*, 53 (1986) 103.

de “humanidad” como medida y fundamento de la moral y del derecho. Es un humanismo en continuidad y no en ruptura, con la tradición precedente. Lo cierto es que Vitoria no piensa la naturaleza humana sino como ordenada por Dios. Y el proto-derecho humano que reconoce en este caso a los indios del dominio sobre sus tierras ha de entenderse desde una reflexión moral sobre la conquista. Para Vitoria, los indios, como criaturas racionales llamadas a la salvación tienen verdadero dominio y por lo tanto, no puede legitimarse la ocupación de sus tierras de modo tan sencillo como a través de una donación papal.

Lo que justifica en último término la presencia española en América es la predicación. “*Los cristianos tienen derecho de predicar y de anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros*”. Aquí, apunta Schmitt, encuentra Vitoria su límite a la neutralidad ahistorical y a la reversibilidad de los conceptos cristalizada en la expresión: “*no más que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros*”. Todo derecho subjetivo que enuncia el dominico, cuya vulneración podría motivar una guerra justa, como el de peregrinar o negociar, es recíproco y también lo ostentan los indios. Pero Vitoria no reconocería el derecho de los indígenas a transmitir sus prácticas religiosas. “La libertad de misión, sin embargo, es una *libertas* de la Iglesia cristiana, y en el pensamiento y el lenguaje medieval, *libertas* era equivalente a derecho”³⁸.

Y dice aún más nuestro teólogo burgalés: Puede “*el Papa encomendar este asunto a los españoles y prohibírselo a los demás*” (*Relectio de indis*, Relección primera, títulos legítimos, 9-10, 715), pero sólo con motivo de la predicación y pensando en la salud de las almas. Aquí reconoce una vez más Vitoria la potestad temporal del Papa ordenada siempre a lo espiritual. Si los indios impidieran la predicación, es legítimo para los españoles hacerles la guerra. También si los indios persiguen a sus propios conciudadanos conversos; y si sus autoridades les persiguen “*El Papa puede, en favor de la fe, cambiar los señores*” y darles un principio cristiano (*Relectio de indis*, Relección primera, títulos legítimos, 14, 719). Sin embargo, afirma Vitoria con prudencia que la guerra declarada para la defensa de la predicación y de los conversos, es legítima, pero puede no ser conveniente, pues puede darse el caso de que la violencia propia de la guerra dificulte las conversiones más que favorecerlas.

“La argumentación, aparentemente general y neutral, acerca de la guerra justa sólo toma su orientación decisiva y concreta en base al encargo de misión”. El título legítimo de la conquista es el del encargo papal de evangelizar aquellas tierras, aunque de forma indirecta, a través de la guerra justa. El planteamiento de Vitoria es el mismo que el de la Corona: “la prioridad de la evangelización [...] sobre la conquista y colonización”³⁹.

“En este sentido, la argumentación de Vitoria aún se apoyaba totalmente en la ordenación del espacio del Derecho de Gentes de la Respublica Christiana”⁴⁰. Lo propio del derecho internacional moderno es el papel del Estado como última figura que detenta la *auctoritas*, y por tanto, el rechazo de todo otro organismo

³⁸ SCHMITT, cit. (n. 21) 116.

³⁹ GRENNI, Héctor, “Las ideas constantes en las Leyes de Indias”, *Teoría y Praxis*, 10 (2007) 71.

⁴⁰ SCHMITT, cit. (n. 21) 111 s.

que medie o arbitre. El *ius gentium* moderno es derecho interestatal. Vitoria, aunque comienza por rechazar la donación papal de los territorios, es decir, rechaza el papel del papa como árbitro de la cristiandad, termina fundando su argumentación en el encargo misionero que hace el Papa a los reyes españoles, reconociendo el poder del pontífice para excluir de la empresa a otras potencias. Vemos entonces que la abstracción y disociación histórica de sus planteamientos no es tal, sino que el maestro dominico es muy consciente de la trascendencia del momento histórico que está viviendo y de la necesidad de incorporar a los nuevos pueblos a la Cristiandad.

2. Naturaleza y bien común

La gran diferencia entre el *ius gentium* de Vitoria y el de autores iusnaturalistas posteriores es que en Vitoria todavía existe una sólida ligazón entre los eslabones de la cadena ley humana-ley natural-ley divina. La naturaleza no es neutra sino ordenada. En el cuarto título legítimo, al tratar sobre los bienes comunes cuya participación en los mismos los indios no pueden impedir a los españoles afirma:

“Y ciertamente muchas cosas parecen proceder del derecho de gentes, el cual, por derivarse suficientemente del derecho natural, tiene manifiesta fuerza para dar derecho obligar. Y dado que no siempre se derive del derecho natural, parece que basta el consentimiento de la mayor parte del orbe, sobre todo si es en favor del bien común de todos” (*Relectio de indis*, Relección primera, títulos legítimos, 4, 710).

Existen preceptos del derecho de gentes que se desprenden del derecho natural y son captados por la razón. Otros dependen de la voluntad y del consenso, pero no de una voluntad absoluta y soberana, encarnada en el Estado que se legitima a sí misma en cualquier decisión, sino en una voluntad orientada al bien común:

“Esta distinción vitoriana entre un *ius gentium naturale* y un *ius gentium voluntarium*, desarrollada luego principalmente por Suárez y Grocio, contrasta con la unilateralidad en que incurrirán más tarde la escuela racionalista del derecho natural y de gentes (Pufendorf, Tomasio), y el positivismo jurídico decimonónico: mientras aquélla [la escuela de Salamanca] sólo admite el derecho fundado en la razón, éste no reconoce sino el derecho positivo, manifestación de la voluntad del legislador”⁴¹.

Se aparta aquí Vitoria del derecho internacional interestatal para el cual la decisión soberana del Estado no está circunscrita a criterios morales. El actuar de los Estados no es neutro sino que encuentran una ordenación de base natural además de la libremente dispuesta y pactada entre ellos. También, como ya hemos mencionado, están sujetos a un bien común de todo el orbe.

3. La influencia ilegítima de Vitoria

Vitoria ya no escribe tomando el viejo orden de la cristiandad como autoridad, porque ese orden ya no es reconocido para muchas de las nuevas naciones que están surgiendo en Europa. El tema de la cristiandad como cuerpo político y la

⁴¹ TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria* (Madrid: Cultura Hispánica, 1946), p. 53.

trascendencia que supone la incorporación de nuevos pueblos a ese cuerpo político y espiritual no son el centro argumentativo de sus reelecciones, aunque en su esfera interna, como fraile dominico preocupado por la salud de las almas, es seguro que tuvieran un gran peso. Sus argumentos son universales y humanistas. Válidos para todo tiempo y lugar, argumentos arbitrales de la comunidad internacional, pensados para convencer a la Europa erasmista de su tiempo.

Vitoria no es un jurista, es un teólogo y su empeño es responder desde la moral al reto que el momento histórico plantea.

Sería demasiado atribuir a Vitoria y a los escolásticos españoles el origen de los derechos humanos, aunque sí forman parte y agudizan una tendencia que terminará desembocando en su alumbramiento. Como afirma Carpintero, “la doctrina de la facultad preparó decisivamente el terreno para poder hablar de la persona como portadora de cualidades morales en el derecho”. Aun así, para los escolásticos españoles, la facultad se apoya todavía en una ley objetiva previa “aunque su manifestación primera sea la de facultad o *licentia*. El *ius* como libertad o licencia originaria y absoluta, únicamente aparece por primera vez con Hobbes”⁴².

Alberico Gentili pero especialmente Hugo Grocio toman los argumentos de Vitoria y los arrancan del suelo en el que fueron plantados. Era una operación sencilla teniendo en cuenta el estilo ahistórico y neutral del dominico. Encontramos en estos autores la defensa del libre comercio o de la *libertas* no ya de la Iglesia para la predicación sino libertad de religión. “Así, una combinación de pensamientos que un teólogo español había expuesto como una cuestión católica española, absolutamente interna, dentro del ámbito estricto de su Orden y de la unidad política del Imperio español católico, fue utilizada pocos decenios más tarde por el jurista polemizante de un país enemigo para la lucha propagandística en torno a las guerras comerciales europeas contra España”⁴³.

Si tomamos el *ius peregrinandi* y el *ius predicandi* como principios universales, podremos trasplantarlos de la reflexión de un dominico sobre la licitud de la empresa americana a otros suelos. Y podremos reivindicar nuestro derecho al comercio frente a los españoles en territorio americano o consagrar la emancipación de los reyes de la Iglesia y la libertad de conciencia, entroncando con el *cuius regio, eius religio*. “Esa destrucción de la idea de la comunidad cristiana habría de tener un desarrollo que Vitoria no podía presentir”⁴⁴.

Podemos afirmar que las ideas de Vitoria tienen una gran influencia e inequívocamente habría que atribuirle la paternidad del Derecho internacional moderno. La doctrina de Vitoria tiene un peso capital para autores modernos posteriores pero los planteamientos de dichos autores no son atribuibles a Vitoria, por lo que habría que hablar de hijos intelectuales ilegítimos.

⁴² CARPINTERO BENÍTEZ, cit. (n. 6) 141, 160.

⁴³ SCHMITT, cit. (n. 21) 119

⁴⁴ D'ORS, cit. (n. 24) 126, 129.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este texto hemos polemizado sobre la modernidad o medievalidad de los planteamientos de derecho internacional de Vitoria. Vitoria es moderno en tanto que no se basa en la ordenación medieval de la Cristiandad, no reconoce los poderes universalistas del Papa o el emperador. También porque funda su argumentación de forma indirecta en los derechos subjetivos a través de la guerra justa; derechos que piensa desde su noción de *ius como dominium*. Y presenta sus argumentos como neutrales y reversibles, acercándose a un concepto de guerra no discriminatorio y consagrando un *ius gentium* que es *ius inter gentes*, según la expresión que él mismo utiliza. *Este ius inter gentes* que se funda por una parte en el derecho natural y por otra en la voluntad de las distintas partes según lo que convengan, está sostenido por la totalidad del orbe. Sin embargo, el maestro dominico se aparta aquí de la visión voluntarista (que sí aparece claramente en otras partes de su obra) puesto que el *ius inter gentes* no es neutral sino que ha de estar ordenado primero a la naturaleza y luego al bien común, lo que le separa por una parte de los autores clásicos que circunscriben el bien común a la comunidad política constituida y de los posteriores que entienden el derecho internacional desligado de cualquier noción de bien común y teniendo al Estado como máxima instancia soberana. En su justificación de la presencia española en América a través del mandato pontificio a la predicación se hace explícito que, aunque con categorías modernas, Vitoria piensa desde un suelo medieval. Su doctrina será arrancada de este suelo, secularizada y neutralizada aún más por autores posteriores.

BIBLIOGRAFÍA

- ANAÑOS MEZA, Ma. Cecilia, “La doctrina de los bienes comunes de Francisco de Vitoria como fundamentación del dominio en el Nuevo Mundo”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 68 (2013) 103-137.
- BELDA PLANS, Juan, *El Maestro Francisco de Vitoria (C. 1483-1546). Fundador de la Escuela de Salamanca* (Madrid: Biblioteca Virtual Ignacio de Larramendi de Polígrafos, 2014).
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo, “Alvaro d’Ors y el Derecho internacional”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, 22 (2016) 109-130.
- BROWN SCOTT, James, *El origen español del Derecho Internacional moderno* (s.d. trad. cast., Valladolid: Universidad de Valladolid, Sección de estudios americanistas, 1928).
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del Derecho Natural. Un ensayo* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999).
- CENDEJAS BUENO, José Luis – ALFÉREZ SÁNCHEZ, María, *Francisco de Vitoria sobre justicia, dominio y economía* (Madrid: Editorial UFV, 2020).
- D’ORS, Álvaro, *De la guerra y de la paz*, (Madrid: Rialp, 1954).
- D’ORS, Álvaro, “Francisco de Vitoria: intelectual”, *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho*, VII, 41-42 (1946) 115-133.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, “¿Francisco de Vitoria fue el padre del derecho internacional?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XXII (2022) 151-193.

- FOLGADO, Avelino, “Evolución histórica del concepto del Derecho subjetivo. Estudio especial de los teólogos-juristas españoles del siglo XVI”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, I (1961) 17-329.
- FREUND, Julien, *La crisis del Estado y otros estudios* (trad. cast. Jerónimo Molina, Tarragona: Fides, 2021).
- GRENNI, Héctor, “Las ideas constantes en las Leyes de Indias”, *Teoría y Praxis*, 10 (febrero 2007) 49-89.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Historia de la denominación del derecho-facultad como subjetivo”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25 (2003) 407-443.
- HANKE, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (trad. cast. Ramón Iglesia, Madrid: Aguilar, 1959).
- HERNÁNDEZ MARTÍN, Ramón, “Doctrina india de Francisco de Vitoria. Dudas y tesis”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 71, 176 (2014) 435-467.
- HINOJOSA, Eduardo, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de Eduardo de Hinojosa el día 10 de marzo de 1889*, Disponible en: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=31673>.
- LÓPEZ DE PALACIOS, Juan, *Requerimiento*, Disponible en: <https://web.archive.org/web/20070501102909/http://www.ciudadseva.com/textos/otros/requeri.htm>.
- PRIETO LÓPEZ, Leopoldo José, “La ‘soberanía’ en Vitoria en el contexto del nacimiento del Estado moderno: algunas consideraciones sobre el *De potestate civilis* de Vitoria”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 40 (2017) 223-247.
- ROJAS DONAT, Luis, “Derecho político y derecho natural en América. La Junta de Burgos y el requerimiento (1512)”, *Revista de derecho y ciencias penales, ciencias sociales y políticas*, 1 (1999) 123-137.
- SAGÜÉS SALA, Francisco Javier, “El derecho subjetivo en Francisco de Vitoria”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 74, 182 (2017) 237-268.
- SÁNCHEZ HIDALGO, Adolfo Jorge, “Voluntarismo e intelectualismo en Francisco de Vitoria”, *Persona y derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 73 (2015) 181-202.
- SCHMITT, Carl, *El nomos de la tierra*, (trad. cast. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979).
- STOETZER, Otto Carlos, “El espíritu de la legislación de indias y la identidad latinoamericana”, *Revista de estudios políticos*, 53 (1986) 101-124.
- SLOTERDIJK, Peter, *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización* (traducción de Isidoro Reguera, Madrid: Siruela, 2019).
- TRYOL Y SERRA, Antonio, *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria* (Madrid: Cultura Hispánica, 1946).
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, “Perspectiva histórica de las relaciones de derecho internacional público observadas por el derecho de gentes”, *Verbo. Revista de Formación Cívica y de Acción Cultural, según el Derecho Natural y Cristiano*, 411-412 (2003) 71-104.
- VILLEY, Michel, *El derecho y los derechos del hombre* (trad. cast. Óscar Corres, Madrid; Marcial Pons, 2019).
- VILLEY, Michel, *Filosofía del Derecho* (trad. cast. Evaristo Palomar, Barcelona: Scire Universitaria, 2003).
- VITORIA, Francisco, *Selectio de indis, Obras de Francisco de Vitoria* (trad. cast. Teófilo Urdanoz O. P., Madrid: BAC, 1960).

VITORIA, Francisco, *Selectio de potestate civili, Obras de Francisco de Vitoria* (trad. cast. Teófilo Urdanoy, O. P., Madrid: BAC, 1960).

VITORIA, Francisco, *Comentario a la Prima Secundae, De legibus*, (traducción de Pablo García Castillo, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2010).

VITORIA, Francisco, *Comentarios a la Secunda Secundae*, (Salamanca, edición de V. Beltrán de Heredia, 1932).